

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio. 21 de septiembre del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00367; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2022 00367 00**

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Martha Lucrecia Sánchez Cuellar y otros contra Seguros del Estado S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **MARTHA LUCRECIA SANCHEZ CUELLAR, LUZ ANDREA MENDEZ VARGAS, LIBIA JANETH SANCHEZ BERMUDEZ, ANGELA VILLADA AGUDELO, OLGA PATRICIA MENJURA PEREZ, SILVIA YAMILE PALACIOS CARO, LEYDY MARIA DE AVILA ESCOBAL, DIDIER EDILSON CASTILLO QUINTERO, CARLOS ALBERTO BEDOYA, JULIAN RICARDO SANCHEZ RAMOS, JOSE LUIS GAITAN MORENO Y NANCY ADRIANA ROJAS CASTAÑEDA** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Formas y requisitos de la demanda (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) – Indebida Acumulación de pretensiones (Artículo 25<sup>a</sup> del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Se pone de presente a la parte demandante que el artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., en su inciso 3º habilita la posibilidad de acumular las pretensiones respecto de varios demandantes, pero sólo cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

Por lo que, deberá verificar que los citados requisitos se cumplan en el presente asunto, pues de lo que se plasmó en los poderes, encuentra el despacho que no provienen de igual causa, pues el sustento fáctico para cada demandante es disímil, y tampoco se cumple el requisito de que las pruebas allegadas sirvan para todos los demandantes, tanto es así que, en el escrito allegado, se dividió por cada uno de los promotores.

Bajo ese entendido, y solo si se cumple la identidad de causa, objeto y pruebas podrá interponer la demanda por todos los demandantes en un solo escrito, en caso de no poder lograrlo, se le requiere para que escoja a uno de ellos y reformule la demanda en tal sentido y solo aporte las pruebas relacionadas con aquel. Además, debe tener en cuenta que las pretensiones del demandante escogido deben superar los 20 salarios mínimos para que este despacho sea competente.

#### **Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio (Artículo 61 del Código General del Proceso)**

Los demandantes manifestaron que estuvieron vinculados con ALIMSO CATERING SERVICES S.A., y lo que se reclama es el pago de las prestaciones derivadas de la existencia de dicha relación y por ende la afectación de la póliza, es necesaria la vinculación de esta sociedad en calidad de litisconsorcio necesario así como de INVERSIONES CLINICA DEL META como presunta beneficiaria de los servicios personales y tomadora de la garantía, por lo que, deberá incluirla como parte pasiva de la demanda, y per se, incluir en cada acápite lo relacionado con aquellas (hechos, pretensiones), así como el cumplimiento del requerimiento previo de que trata el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

#### **Poder (Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)**

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que si bien se aportaron escritos de poder de cada una de los demandantes, éstos no contienen las pretensiones del proceso ni determinan el objeto y/o asuntos del mismo.

Así las cosas, deberá allegar poder conferido teniendo en cuenta lo referido, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de cada una de los demandantes, plasmada en la demanda y dirigida a Germán Alfonso Pérez Salcedo, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, por ello deberá reformular los hechos 1, 1.2, 1.3, 1.6, 1.7, 2, 2.2, 2.3, 2.6, 2.7, 3, 3.2, 3.3, 3.6, 3.7, 4, 4.2, 4.3, 4.6, 4.7, 5, 5.2, 5.3, 5.6, 5.7, 6, 6.2, 6.3, 6.6, 6.7, 7, 7.2, 7.3, 7.6, 7.7, 8, 8.2, 8.3, 8.6, 8.7, 9, 9.2, 9.3, 9.6, 9.7, 10, 12, 12.2, 12.3, 12.6, 12.7, 13, 13.2, 13.3, 13.6, 13.7, 14, 14.2, 14.3, 14.6, 14.7 y 15, pues éstos contienen varios supuestos fácticos, además en cuanto a los hechos 10 y 15 deberá precisar cuáles son las personas que presentaron la reclamación a la que se hace referencia en dichas numerales y eliminar alguno de estos dos hechos en cuanto hacen referencia a la misma situación. También deberá corregir la numeración, pues el hecho número 11 no existe.

**Canal Digital (Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022)**

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberá suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Por lo cual, deberá informar el correo electrónico de cada uno de los demandantes, junto con su número celular y el número celular del apoderado.

**El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de**

**su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento (Numeral 3º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

Deberá incluir en el acápite de notificaciones la dirección de correo electrónico y número celular de cada uno de los demandantes, pues enuncia este dato únicamente respecto del apoderado y ello no es suficiente, pues se debe anunciar por separado los datos de notificación de cada uno de los demandantes.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 156 de fecha 25 de noviembre de  
2022

Secretario \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gutierrez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fbaa375e864cc8323042428683f88a66bf71900e5c92c34e9af372f8a8af18**

Documento generado en 24/11/2022 03:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**